

	PAGINA		PAGINA
Turístico» a las obras «Gomera e Hierro en color», «Fuerteventura en color», «Gran Canaria en color», «Tenerife en color», «La Palma en color» y «Lanzarote en color», pertenecientes a la Colección Ibérica, de Editorial Everest.	12108	Decreto 1571/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, adaptado a la normativa sindical vigente con la denominación de Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas.	12150
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Decreto 1572/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Cereales, adaptado a la normativa sindical vigente.	12151
Corrección de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza trigésimo cuarta, «Carajes», de las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial.	12147	Decreto 1573/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Olivo, adaptado a la normativa sindical vigente.	12152
ORGANIZACION SINDICAL		Decreto 1574/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, adaptado a la normativa sindical vigente.	12153
Decreto 1568/1974, de 30 de mayo, sobre reconocimiento de la Federación Sindical Nacional de Comercio, adaptado a la normativa sindical vigente.	12147	Decreto 1575/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, adaptado a la normativa sindical vigente.	12154
Decreto 1569/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, adaptado a la normativa sindical vigente.	12148	Decreto 1576/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional del Azúcar, adaptado a la normativa sindical vigente.	12155
Decreto 1570/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Enseñanza, adaptado a la normativa vigente.	12149	Decreto 1577/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Ganadería, adaptado a la normativa sindical vigente.	12156

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152

(continuación)

INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS

Art. 16.—Principios generales aplicables a las transferencias.

1. Todo titular de una cuenta de ahorro podrá hacer la transferencia de todo o parte de su haber a otra caja de ahorro que él elija; la petición de transferencia podrá ser presentada en cualquier caja u oficina de Correos de los Países contratantes.

2. Salvo acuerdo especial, el usuario del ahorro deberá entregar su libreta en apoyo de su petición.

3. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los usuarios del ahorro podrán dirigir, directamente y a sus expensas, a la caja que lleve su cuenta, sus peticiones de transferencia extendidas según los reglamentos interiores y, eventualmente, acompañadas de la libreta.

4. Las cantidades transferidas producirán intereses a cargo de la caja que tuvieran primitivamente los fondos (denominada «caja de origen») hasta el final del mes durante el cual sean consignadas tales transferencias en el debe de la cuenta y a cargo de la caja que reciba la transferencia (denominada «caja beneficiaria»), a partir del primer día del mes siguiente.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Art. 17.—Extensión de la responsabilidad.

1. Las cantidades convertidas en un giro postal internacional o en una transferencia postal para realizar una operación de ahorro serán sometidas a las garantías previstas para el modo escogido para la transmisión de fondos.

2. Las cajas de ahorros serán responsables de los errores de conversión, de los errores de anotación de las operaciones en las cuentas corrientes y, en general, de todos los errores que puedan cometer al extender los documentos relativos al servicio internacional del ahorro.

3. Las cajas de ahorros, por mediación de las cuales se efectúen los reintegros, serán responsables de los fondos que hayan recibido y de la regularidad de las operaciones de pago.

4. Las cajas de ahorros no estarán sometidas a responsabilidad alguna por concepto de retrasos que puedan producirse en la transmisión de los fondos.

5. Las cajas de ahorros no estarán sometidas a responsabilidad alguna por concepto de las inexactitudes que puedan ser advertidas en los informes facilitados por los usuarios para llevar a cabo las operaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2.

Art. 18.—Determinación de la responsabilidad.

1. La responsabilidad corresponderá a la caja de ahorros en cuyo servicio se haya cometido el error.

2. Si el error fuera imputable a las dos cajas, o si la responsabilidad no pudiese ser determinada, las cajas intervendrán en la regularización por partes iguales.

Art. 19.—Reconstitución de la cuenta de ahorros.

La reconstitución de la cuenta de ahorros correrá a cargo de la caja de ahorros que la lleve, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Art. 20.—Reembolso a la caja de ahorros acreedora.

1. La caja de ahorros responsable estará obligada a indemnizar a la caja que haya procedido a la regularización de la cuenta, dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a la notificación de la reconstitución de la cuenta.

2. El reembolso a la caja de ahorros acreedora se efectuará sin gastos para esta caja. Pasado el plazo de cuatro meses, la cantidad que se deba a la caja acreedora producirá intereses, a razón del 5 por 100 anual, a contar del día en que expire dicho plazo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Art. 21.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.

El Convenio, así como el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje y el Acuerdo sobre transferencias postales serán aplicables, en su caso, por analogía, en todo cuanto no esté expresamente regulado por el presente Acuerdo.

Art. 22.—Excepción a la aplicación de la Constitución.

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

Art. 23.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que surtan efecto las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. En el momento de la votación deberán estar presentes la mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso.

2. Para que surtan efecto, las proposiciones formuladas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deben reunir:

a) Dos tercios de los votos si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

b) Mayoría de los votos, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya que someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

Art. 24.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo será puesto en ejecución el 1 de julio de 1971 y continuará en vigor hasta la vigencia de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País sede del Congreso.

Hecho en Tokio, el 14 de noviembre de 1969.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro.

CAPITULO PRIMERO**DISPOSICIONES PRELIMINARES****Art. 101.—Informes que deben facilitar las Administraciones.**

1. Cada Administración deberá facilitar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, los informes expresados a continuación:

- Las operaciones que ejecute.
- Su participación o su no participación en el servicio de reintegros por telégrafo.
- El máximo y el mínimo admitidos, respectivamente, en cuestión de imposición, reintegros y transferencias.
- Las operaciones para las cuales se exija la presentación de la libreta.

2. Cada Administración estará igualmente obligada a comunicar directamente a las demás Administraciones:

- Si admite la transmisión directa, por el usuario del ahorro a la caja que lleve su cuenta, de las peticiones de reintegro y de transferencia.
- Si centraliza o no los boletines de imposición y las peticiones de reintegro.

3. Toda modificación que haya de ser introducida en los informes arriba indicados deberá ser notificada sin demora.

4. Cada Administración podrá, además, pedir directamente a las demás Administraciones que le comuniquen los modos de determinar la autenticidad de los documentos cambiados y, eventualmente, las muestras de las libretas y de los sellos utilizados en las cajas, así como la lista de las muestras de firma de los funcionarios que puedan en estas cajas firmar las cartas de envío y las autorizaciones de reintegro, respectivamente, señaladas en los artículos 105, 111 y 114.

5. En caso de modificación de la lista señalada en el párrafo 4, una nueva lista completa será enviada a la Administración correspondiente; sin embargo, si se tratara solamente de anular una de las firmas comunicadas, bastará hacerla tachar en la lista existente, la cual continuará utilizándose.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

A fin de aplicar el artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las fórmulas indicadas a continuación:

- CE-1 (Boletín de imposición de ahorro).
- CE-3 (Petición de reintegro).
- CE-8 (Petición de transferencia).

Art. 103.—Comunicaciones con franquicia.

Las comunicaciones admitidas con franquicia de porte en las condiciones fijadas por el artículo 5, párrafo 2, del Acuerdo, deberán llevar la designación de la caja que tenga las cuentas de ahorro, así como la indicación «Service des postes».

CAPITULO II**IMPOSICIONES****Art. 104.—Depósito de las imposiciones.**

1. El titular de una libreta de caja de ahorros que desee hacer una imposición entregará en la caja de ahorros o en una oficina de Correos del País de su residencia, a cambio de un recibo que se le entregará gratuitamente, la libreta, un boletín de imposición de ahorros redactado sobre una fórmula conforme al modelo CE-1 anejo, el importe de los fondos y los gastos de envío de estos fondos.

2. Si se tratara de una imposición hecha a fin de que sea abierta una nueva libreta, el boletín de imposición de ahorros deberá mencionar el lugar y la fecha de nacimiento del usuario del ahorro, así como su calidad civil. Estos informes serán comprobados por medio de un documento de identidad.

3. La caja o la oficina de Correos que reciba la imposición completará el boletín extendido por el usuario del ahorro e indicará el modo de transmisión de los fondos, haciendo constar, de manera destacada, los gastos de envío correspondientes. En el boletín de imposición de ahorros se aplicará a continuación la marca del sello de la caja o del sello de fechas de la oficina de Correos.

4. El boletín de imposición de ahorros, acompañado de la libreta, si ya existiera, será dirigido a la caja de ahorros destinataria.

Art. 105.—Carta de envío.

1. Las cajas de ahorros tendrán la facultad de centralizar los boletines de imposición de ahorros.

2. En este caso, los boletines serán descritos en la primera parte de la carta de envío, conforme al modelo CE-2 anejo, transmitida a la caja de ahorros destinataria. La segunda parte llevará una declaración de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o por transferencia postal.

3. El total general de la declaración deberá indicarse con todas sus letras y en cifras; este total podrá, sin embargo, indicarse en cifras solamente si se hubiera empleado un prototipo para su inscripción. La declaración llevará la marca del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.

4. Las libretas de ahorro serán, si procede, unidas a la carta de envío.

Art. 106.—Transmisión de las libretas y de los documentos de servicio.

Las libretas, los boletines de imposición de ahorros que queden unidos a las libretas a las que se refieran, y las cartas de envío serán expedidos certificados de oficio a la caja de ahorros destinataria.

Art. 107.—Derogación en cuanto a la presentación de la libreta.

Por derogación de las disposiciones de los artículos 104 al 106, un País contratante podrá decidir que no se exija la presentación de la libreta en el momento del depósito de los fondos, a condición de que informe de ello, previamente, a los demás Países contratantes por mediación de la Oficina Internacional.

Art. 108.—Denegación parcial o total de una imposición.

1. En caso de rechazarse parcial o totalmente una imposición, la cantidad rechazada será devuelta al usuario del ahorro por giro postal o por transferencia postal, con una nota explicativa, por mediación de la caja o de la oficina de Correos que haya recibido la imposición.

2. Si se rechazara a consecuencia de una falta de servicio, los gastos de devolución correrán a cargo de la caja o de la Administración en cuyo servicio se hubiera cometido el error. En caso contrario, correrán a cargo del usuario del ahorro.

Art. 109.—Devolución de la libreta.

1. Después de anotar la imposición sobre la libreta, ésta, si hubiera lugar a ello, será devuelta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

2. Se procederá del mismo modo cuando se trate de una nueva libreta.

CAPITULO III**REINTEGROS****Art. 110.—Redacción y entrega de las peticiones de reintegro.**

1. Las peticiones de reintegro se redactarán en fórmulas conforme al modelo CE-3 anejo.

2. A reserva de las disposiciones del artículo 11, párrafo 3, del Acuerdo, el usuario del ahorro entregará su petición de reintegro en la caja del País donde resida o en las oficinas de Correos correspondientes de esta caja. El servicio que reciba la petición podrá comprobar la calidad e identidad de la persona que entregue esta petición.

3. Las cajas podrán acordar que las peticiones sean centralizadas por la caja del País donde reside el usuario, encargándose esta caja de enviarlas a destino después de haberlas reunido en grupos. Podrán entonces ponerse de acuerdo para que se haga una comprobación antes de enviarlas a la caja que tenga los fondos.

4. La caja llamada a autorizar el reintegro podrá exigir que la libreta sea presentada en el momento de entregar la petición de reintegro, ya sea para comprobar solamente el saldo de la libreta, ya sea para unirla a la petición de reintegro. En este caso, el País contratante interesado deberá informar de ello, previamente, a los demás Países, por mediación de la Oficina Internacional. Si se exigiera la presentación de la libreta solamente para comprobar el saldo, el agente de servicio deberá certificar, sobre la fórmula CE-3, que el saldo indicado por el titular corresponde al saldo anotado en la libreta.

Art. 111.—Autorizaciones de reintegro.

1. Las autorizaciones de reintegro se extenderán sobre fórmulas conforme al modelo CE-4 anejo. Comprenderán:

a) El número de la libreta de ahorros y la designación de su titular.

b) La designación precisa de la persona o personas habilitadas para recibir, bajo firma, el reintegro, según las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo.

c) La cantidad que haya de ser pagada, expresada en cifras y en letras, en moneda del País pagador; bastará expresar esta cantidad en cifras solamente, si se hubiera utilizado un protectógrafo para su inscripción.

d) La cantidad que haya de ser anotada en la libreta, expresada con cifras, en la moneda en la cual se lleve la cuenta de ahorros, y, eventualmente, el haber antes y después del reintegro.

e) La indicación del giro o de la transferencia colectiva o individual dirigido a la caja del País pagador o a la oficina de Correos pagadora.

2. A la autorización de reintegro CE-4 podrá unirse un documento que lleve una muestra de la firma de la persona o personas a las que se refiere el párrafo 1, letra b).

3. Las autorizaciones de pago serán transmitidas:

a) Ya sea individualmente, a la caja o la Oficina de Correos pagadora.

b) Ya sea colectivamente, a la caja pagadora; en este caso estarán descritas en la primera parte de la carta de envío, conforme al modelo CE-5 anejo, haciendo constar de manera destacada, en moneda del País pagador el total de las cantidades líquidas que haya que pagar. La segunda parte de la

carta de envío llevará una declaración de la expedición de los fondos a la caja interesada, por giro postal o por transferencia postal. El total general de la declaración deberá indicarse con todas sus letras y en cifras; este total podrá, sin embargo, indicarse en cifras solamente si se hubiera empleado un protectógrafo para su inscripción. La declaración llevará la marca del sello del servicio de origen y la firma del representante de este servicio.

4. Los gastos de envío de los fondos a esta caja serán deducidos del haber del usuario del ahorro.

Art. 112.—Procedimiento a seguir con la libreta.

Suponiendo que la presentación de la libreta sea exigida en el momento de la entrega de la petición, la caja que autorice el reintegro mencionará sobre la libreta la cantidad que haya que reintegrar, más los gastos de expedición. Si se tratara de un reintegro total del haber, conservará la libreta. Si, por el contrario, se tratara de un reintegro parcial, devolverá la libreta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio, o menos que esta libreta deba ser dejada en depósito.

Art. 113.—Pago de los reintegros.

1. Los reintegros serán entregados en mano de la persona o personas habilitadas para recibirlos, bajo firma, según las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo, mediante presentación de la libreta, a no ser que se hubiera presentado anteriormente y con las garantías de identidad previstas por el Reglamento de la caja pagadora.

2. Excepto cuando la operación de reintegro haya sido mencionada sobre la libreta por la caja que extienda la autorización de reintegro, la cantidad reintegrada, tal como figure en la autorización, en moneda del País donde se lleve la cuenta, aumentada con los gastos de envío, se consignará sobre la libreta y se deducirá del haber disponible. En uno u otro caso, la anotación deberá ser garantizada con el sello de fechas o el sello oficial del servicio pagador.

En caso de reintegro parcial, la libreta, si no hubiera de ser dejada en depósito, será devuelta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

3. El recibo de la parte que se haga cargo del reintegro se recogerá sobre la autorización del reintegro CE-4. La firma del recibo deberá estar conforme con la muestra unida, en su caso, a la fórmula.

4. Cuando el haber disponible sea inferior al importe del reintegro, o cuando haya alguna diferencia entre el nuevo haber que arroje la libreta después del reintegro y el que haya sido consignado por la caja de origen sobre la autorización del reintegro, la operación será aplazada y se pedirán instrucciones a la caja que haya extendido la fórmula CE-4.

5. Si la caja pagadora lo deseara, podrá recoger un segundo recibo sobre un duplicado de autorización extendido por ella.

6. Las cajas podrán no efectuar los reintegros más que después de haber cobrado los giros o los cheques de transferencias postales por los cuales se transmitan los correspondientes fondos.

Art. 114.—Validez de las autorizaciones.

1. Las cajas se pondrán de acuerdo sobre las condiciones de validez y autenticidad de las autorizaciones de reintegro que ellas cambien. Podrán, principalmente, convenir que sólo sean valederas las autorizaciones que lleven una firma o la marca de un sello oficial de la cual se haya facilitado previamente una muestra.

2. Salvo acuerdo especial, el plazo de validez de las autorizaciones de reintegro expirará al final del mes siguiente a aquel en que hayan sido extendidas.

Art. 115.—Devolución de las autorizaciones liquidadas.

Las autorizaciones de reintegro CE-4, en las cuales figure debidamente el recibo de las partes que se hayan hecho cargo del dinero, serán devueltas, eventualmente, como garantía de las libretas saldadas, a la caja que las haya extendido.

Art. 116.—Autorizaciones dejadas sin efecto.

1. Las autorizaciones de reintegro dejadas sin efecto por una causa cualquiera serán devueltas, con las convenientes anotaciones, a la caja que las haya extendido. En su caso irán acompañadas de la correspondiente libreta.

2. Los fondos correspondientes serán devueltos a ésta, después de deducir los gastos, por uno u otro de los medios pre-

vistos en el artículo 3, párrafo 1, del Acuerdo. Las cajas podrán, sin embargo, convenir que sean simplemente deducidos de la próxima carta de envío CE-5.

3. Estos gastos correrán a cargo del usuario del ahorro, a menos que la devolución resulte de una falta cometida por una de las cajas. En este caso correrán a cargo de la caja que haya cometido el error.

Art. 117.—Otros procedimientos de reintegro.

Las medidas de aplicación relativas a los reintegros efectuados sin cumplir los requisitos referentes a las peticiones y autorizaciones de reintegros se fijarán de común acuerdo entre las Administraciones de los Países que han convenido en establecer estos procedimientos simplificados.

**CAPITULO IV
TRANSFERENCIAS**

Art. 118.—Entrega de las peticiones.

1. A reserva del artículo 16, párrafo 3, del Acuerdo, las peticiones de transferencias extendidas por duplicado sobre una fórmula, conforme al modelo CE-8 anejo, serán entregadas en la caja de ahorros o en la oficina de Correos del lugar en donde se encuentre el titular de la cuenta. La libreta acompañará a la petición de transferencia, a menos que se encuentre depositada en la caja que la haya emitido.

2. Un recibo de los documentos entregados será facilitado gratuitamente al titular de la libreta.

3. Las libretas sometidas a condiciones particulares de reintegro podrán ser objeto de una transferencia, a menos que se hayan formulado expresamente reservas a este respecto en el momento de la emisión de la libreta o que la caja destinataria no admita estas condiciones.

4. Después de comprobar la identidad y, si hubiera lugar a ello, los poderes del firmante o de los firmantes, los dos ejemplares de la petición, acompañados eventualmente de la libreta, serán dirigidos a la caja de ahorros de origen.

Art. 119.—Procedimiento a seguir con las peticiones de transferencia.

1. Las peticiones de transferencia estarán sometidas a las reglas observadas por la caja de ahorros de origen en lo referente a las peticiones de reintegro.

2. En el caso de transferencia total, la cantidad transferida comprenderá, además del saldo en capital de la cuenta del depositante, los intereses calculados conforme se ha dicho en el artículo 16, párrafo 4, del Acuerdo.

3. En caso de transferencia parcial, los intereses de la cantidad transferida quedarán a beneficio del depositante en la cuenta que lleve la caja de origen hasta el final del mes durante el cual hayan sido consignadas tales transferencias en el debe de dicha cuenta, y en la cuenta que lleve la caja destinataria a partir del primer día del mes siguiente.

4. Después de haber comprobado la libreta, la caja de ahorros de origen anotará en ella la operación y completará el reverso de la petición de transferencia.

5. Los fondos correspondientes a la transferencia pedida serán dirigidos a la caja beneficiaria como está previsto en el artículo 3 del Acuerdo.

6. Uno de los ejemplares de la petición de transferencia, debidamente completado por la caja de origen, será unido a la carta de envío CE-5; el segundo ejemplar lo conservará la caja de origen. En su caso, las condiciones particulares de reintegro impuestas serán mencionadas por esta última caja en el reverso de la petición de transferencia, a fin de que sean reproducidas en la cuenta y en la libreta que haya de emitir la caja beneficiaria.

Art. 120.—Emisión de la nueva libreta.

1. Inmediatamente después de recibir los fondos y los documentos mencionados en el artículo 119, la caja beneficiaria emitirá una libreta a nombre del titular por el importe de la cantidad recibida de la caja de origen.

2. A menos que deba quedar en depósito, la libreta será enviada directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

Art. 121.—Transferencia a una cuenta ya abierta.

1. Si el usuario del ahorro que pida la transferencia poseyera ya una libreta de la caja a la cual deban ser transferidos los

fondos, la unirá al expediente realizado o declarará que esta libreta está en depósito en la caja que la ha emitido.

2. La caja de origen unirá la libreta a la petición de transferencia y hará llegar esta última a la caja beneficiaria. Después de hacer la operación de transferencia y de anotar sobre la libreta la cantidad transferida, la caja beneficiaria enviará la libreta directamente al titular por carta certificada de oficio, excepto si éste la dejara en depósito.

Art. 122.—Procedimiento a seguir con la libreta primitiva después de las operaciones de transferencia.

1. En caso de transferencia total, ya sea a una cuenta nueva o a una cuenta ya existente, la libreta de la cual haya sido tomada la cantidad transferida será conservada por la caja de origen.

2. A menos que deba ser dejada en depósito, la libreta, si se tratara de una transferencia parcial, será devuelta directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

CAPITULO V

OPERACIONES DIVERSAS

Art. 123.—Sustitución de las libretas.

1. La caja o la oficina de Correos que reciba una libreta que haya de ser sustituida entregará un recibo al depositante.

2. La libreta será dirigida por esta caja o esta oficina de Correos a la caja de ahorros interesada.

3. La nueva libreta será enviada directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

Art. 124.—Determinación de los intereses.

El importe de los intereses correspondientes a cada operación será determinado según las reglas vigentes en la caja que lleve la cuenta.

Art. 125.—Entrega de la libreta para anotar los intereses.

La libreta será entregada a cambio de un recibo gratuito en la caja de ahorros o en la oficina de Correos del País donde resida el titular; esta caja o esta oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorros interesada.

Art. 126.—Restitución de la libreta después de anotar los intereses.

Después de anotar los intereses, la caja que lleve la cuenta devolverá la libreta, por carta certificada de oficio, directamente al usuario del ahorro.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 127.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.

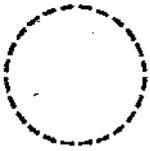
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

LISTA DE FORMULAS

Número	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
CE-1	Boletín de imposición de ahorros	Art. 104, § 1
CE-2	Carta de envío de boletines de imposición de ahorros	Art. 105, § 2
CE-3	Petición de reintegro	Art. 110, § 1
CE-4	Autorización de reintegro	Art. 111, § 1
CE-5	Carta de envío de autorizaciones de reintegro y de transferencia de ahorro	Art. 111, § 3, It. b)
CE-8	Petición de transferencia	Art. 118, § 1

CE-3 (Anverso)

(Reclo)	
SERVICE INTERNATIONAL DE L'ÉPARGNE	CE 3 DEMANDE DE REMBOURSEMENT
Caisse d'épargne détentrice du compte _____ Date _____	
Titulaire (nom et prénoms) _____	
Lieu de naissance _____ Date _____	
Adresse où le titulaire désire toucher les fonds _____	
Montant à rembourser ¹ _____	
En chiffres arabes	
En toutes lettres et en caractères latins _____	
N° du livret _____	
<input type="checkbox"/> Remboursement intégral (capital et intérêts)	
Avoir en compte ² _____	Le livret est _____
	<input type="checkbox"/> ci-joint <input type="checkbox"/> en dépôt
Le soussigné atteste que l'avoir indiqué est conforme au solde inscrit au livret	
Signature de l'agent _____	Lieu et date _____
	Signature du titulaire _____
1, 2 Voir les indications au verso.	

Aborro, Tokio 1969, art. 110, § 1 - Dimensiones: 148 X 106 mm.

CE-3 (Reverso)

(Verso)
<p>Indications</p> <p>1. Le montant à rembourser doit être indiqué en monnaie du Pays où est tenu le compte. Des fractions d'unité monétaire ne sont pas admises.</p> <p>2. L'indication et l'attestation de l'avoir en compte ne sont de rigueur que quand le livret doit être produit pour contrôle du solde.</p>
_____ _____ _____ _____ _____

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

1. El servicio postal de suscripciones a diarios entre los Países contratantes que convengan en establecer este servicio se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las publicaciones periódicas se asimilarán a los diarios.

CAPITULO II

SUSCRIPCIONES

Art. 2.—Suscripciones.

1. Las oficinas de Correos de cada País recibirán del público las suscripciones a los diarios publicados en los diversos Países contratantes y cuyos editores hayan aceptado la intervención del Correo en el servicio internacional de suscripciones.

2. Podrán aceptar igualmente las suscripciones a diarios de cualesquiera otros Países si las Administraciones postales están en condiciones de proporcionarlos.

3. Por aplicación del artículo 29 del Convenio, todo País tendrá derecho a no admitir suscripciones a los diarios cuyo transporte o distribución estuviesen excluidos en su territorio.

Art. 3.—Períodos de suscripción. Suscripciones solicitadas tardíamente.

1. Las suscripciones no podrán pedirse sino en períodos de tres, seis o doce meses. Surtirán efecto el primer día del mes solicitado por el suscriptor y podrán, con el acuerdo de los editores, rebasar el final del año en curso.

2. Las Administraciones podrán convenir en admitir también suscripciones por uno o dos meses, a condición de que el periódico sea publicado por lo menos cuatro veces por mes.

3. Los suscriptores que no hayan hecho su petición en tiempo oportuno no tendrán ningún derecho a los números publicados desde el comienzo del período de suscripción. Sin embargo, las Administraciones podrán prestar su concurso a los suscriptores para obtener, a ser posible, estos números.

Art. 4.—Continuación de las suscripciones en caso de cesar el servicio.

Cuando un País cese en su participación en el Acuerdo, las suscripciones corrientes deberán ser servidas, en las condiciones previstas, hasta la expiración del plazo por el cual hayan sido pedidas.

CAPITULO III

TASAS Y PRECIOS. IMPOSICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS FONDOS

Art. 5.—Tasas.

1. Las Administraciones fijarán para los diarios destinados a los Países contratantes y cuya suscripción se efectúe conforme a las disposiciones del presente Acuerdo o se recoja por los editores de otra manera una tasa especial, comprendida dentro de los límites del 40 al 100 por 100 de la tasa ordinaria de los impresos.

2. En los casos de suscripción retrasada citada en el artículo 3, párrafo 3, la tasa especial indicada en el párrafo 1 anterior será aplicable al envío de los números aparecidos después del comienzo del período de suscripción.

3. Cada Administración tendrá la facultad de fijar, respetando los límites de la tasa prevista en el párrafo 1, escalas de peso especiales y efectuar modificaciones del sistema de tarificación que le permitan adaptar la tasa internacional a su sistema interior de cálculo de la tasa de los diarios.

Art. 6.—Precio de entrega.

1. Basándose sobre los precios de entrega indicados por los editores, y que comprenden la tasa prevista en el artículo 5, párrafo 1, cada Administración publicará los precios a que facilite los diarios a las demás Administraciones.

2. Los precios de entrega para las suscripciones-avión podrán publicarse en la misma manera.

3. Los precios de entrega deberán indicarse en la moneda empleada para los giros postales con destino al país de la publicación.

Art. 7.—Tipo de conversión.

La Administración de destino convertirá el precio de entrega en moneda de su País, según el tipo aplicable a los giros postales.

Art. 8.—Precio de suscripción

1. La Administración de destino fijará el precio a pagar por el suscriptor, añadiendo al precio de entrega:

a) La tasa de los giros-suscripción fijada, siguiendo el modo de liquidación, de acuerdo con los artículos 6 ó 37 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

b) La tasa de comisión que juzgue útil, pero que no deberá, sin embargo, pasar de la que eventualmente se perciba para las suscripciones del servicio interior.

c) El derecho de timbre que sea eventualmente exigible en virtud de la legislación de su País.

2. El precio de suscripción será exigible en el momento de la suscripción y para todo el período de suscripción.

Art. 9.—Cambios de los precios de entrega.

1. Los cambios de los precios de entrega no podrán surtir efecto más que a partir de 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio o 1 de octubre.

2. Para que puedan ser tomadas en consideración, las notificaciones de cambio de los precios de entrega deberán llegar a la Administración central del País de destino a una oficina especialmente designada, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

Art. 10.—Encartes.

1. Los precios corrientes, prospectos, reclamos, etc., incluidos en un diario, pero que no formen parte integrante de éste, estarán sujetos en principio a la tasa de impresos del servicio internacional. Si las condiciones de admisión de estos encartes no están en contradicción con la reglamentación correspondiente del servicio interior, podrán ser sometidos a una tasa más baja, que no deberá ser inferior a la de los encartes del servicio interior; esta tasa podrá ser contabilizada o representada, ya sea sobre la banda o el sobre, ya sea sobre el impreso mismo, a voluntad de la Administración de origen, por medio de uno de los procedimientos de franqueo previstos en el Convenio.

2. Las fórmulas, cubiertas o no, de los giros-suscripción incluidas en los periódicos serán consideradas como formando parte integrante del mismo.

Art. 11.—Modo de transmitir los fondos al editor.

Los fondos destinados al editor le serán enviados por giro postal-suscripción o por giro de depósito-suscripción, denominándose a ambas categorías «giros-suscripción».

Art. 12.—Giros-suscripción.

Bajo las reservas previstas en el Reglamento, los giros-suscripción estarán sometidos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 13.—Cambios de dirección.

1. Los suscriptores podrán obtener, en caso de cambiar de residencia y por una duración que no exceda del plazo de la suscripción, que el diario sea expedido directamente a su nueva dirección, ya sea en el interior del País del primitivo destino,

ya sea a otro País contratante, incluso el de publicación, o a un País no contratante.

2. La petición de cambio de dirección establecida sobre la fórmula prevista a este fin estará sometida a la tasa de las tarifas postales. Esta tasa será abonada por el expedidor. Si el suscriptor desea que la petición de cambio de dirección se envíe por avión, deberá abonar además la sobretasa aérea correspondiente.

3. El cambio de dirección en las condiciones previstas en el párrafo 1 podrá efectuarse igualmente para los periódicos cuya suscripción esté efectuada en el País de la publicación y que deban ser expedidos a una nueva dirección en otro País. La tasa a percibir será fijada a voluntad de la Administración del País de publicación.

Art. 14.—Reclamaciones.

Las Administraciones estarán obligadas a dar curso, sin gastos para los suscriptores, a toda reclamación fundada relativa a retrasos o irregularidades cualesquiera que se produzcan en el servicio de las suscripciones.

Art. 15.—Responsabilidad.

Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto a las cargas y obligaciones que incumban a los editores. No estarán obligadas a ningún reembolso en caso de cesar o interrumpirse la publicación de un diario durante el tiempo de la suscripción.

Art. 16.—Asignación de las tasas y derechos.

Las tasas y derechos corresponderán a la Administración que las hubiera percibido, con excepción de la tasa para los giros postales-suscripción percibida de acuerdo con el artículo 8, párrafo 1, letra a), y que será repartida conforme al artículo 28 del Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 17.—Aplicación del Convenio y de ciertos Acuerdos.

El Convenio y el Acuerdo relativo a los giros postales y bonos postales de viaje serán aplicables, en su caso, por analogía, en todo aquello que no esté expresamente regulado por el presente Acuerdo.

Art. 18.—Excepción a la aplicación de la Constitución.

El artículo 4 de la Constitución no será aplicable al presente Acuerdo.

Art. 19.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución.

1. Para que surtan efecto, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que participen en el Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso habrán de estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que surtan efecto, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) Unanimidad de los votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificaciones de fondo en los artículos 1 al 10 y 14 al 20 del presente Acuerdo, así como 101 al 105 y 112 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificaciones de fondo en los artículos 106, 108, 109 y 111 del Reglamento.

c) Mayoría de los votos, si se tratara de:

1.º Modificaciones de fondo en los demás artículos del presente Acuerdo y de su Reglamento, así como de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de desavenencia que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.

2.º Modificaciones de orden redaccional a introducir en todas las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento.

Art. 20.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1971 y continuará vigente hasta la entrada en vigor de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1968.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, en nombre de sus respectivas Administraciones postales, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101.—Comunicaciones que debe dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones, tres meses, por lo menos, antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los Países con los cuales sostengan un servicio de suscripciones a diarios sobre la base del Acuerdo.

b) La tasa de los diarios aplicable en el servicio internacional.

c) La tasa de comisión y el derecho de timbre percibidos, dado el caso, en virtud del artículo 8, párrafo 1, letras b) y c), del Acuerdo.

d) Su decisión en cuanto a la facultad de colocar las direcciones en los mismos diarios, conforme al artículo 106, párrafo 3.

e) Un extracto de las disposiciones de sus leyes o de su reglamentación aplicables al servicio de suscripciones.

f) Las oficinas que están designadas, dado el caso, para ocuparse de los asuntos que por otra parte son de la competencia de la Administración central.

2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

Art. 102.—Fórmulas para uso del público.

A fin de aplicar el artículo 8, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como para uso del público las fórmulas siguientes:

AP-4 (reclamación relativa a un diario).

AP-5 (giro postal-suscripción internacional).

AP-6 (giro de depósito-suscripción internacional).

AP-9 (cambio de dirección de un diario).

Art. 103.—Lista de diarios. Diarios prohibidos.

1. Las Administraciones se comunicarán una lista de los diarios cuya suscripción puede ser servida conforme al Acuerdo. Esta lista deberá ser establecida sobre una fórmula conforme al modelo AP-1 adjunto y llegar a las Administraciones interesadas, a más tardar, el 20 de noviembre, el 20 de febrero, el 20 de mayo o el 20 de agosto.

2. Toda modificación ulterior relativa a las condiciones de suscripción no es válida más que si la comunicación a ella relativa ha tenido lugar en el plazo previsto en el párrafo 1. En caso contrario, la modificación surtirá efecto a partir del trimestre siguiente.

3. Las Administraciones se comunicarán, además, la lista de los diarios prohibidos.

Art. 104.—Tarifa general de los diarios.

Cada Administración establecerá, por medio de listas facilitadas en ejecución del artículo 103, una tarifa general que indique, por Países, los diarios, las condiciones de suscripción, los precios de entrega, así como las tasas y derechos a percibir.

(Continuará.)